

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	069
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00317-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
ACCIONANTE:	E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE
ACCIONADO:	ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ Y JOSÉ GILDARDO RIVEROS BARRIOS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera– Subsección ‘A’, mediante providencia de fecha del 24 de octubre de 2023¹, que confirmó el proveído emitido por este Despacho el 25 de julio de ese año².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se vislumbra que la renuncia al poder presentada por la abogada LIZETH TATIANA ÁVILA NÚÑEZ, quien representaba los intereses de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE / Archivo Pdf ‘039’/ se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP; en consecuencia, **REQUIÉRESE** a la entidad territorial para que, a la mayor brevedad, designe apoderada(o) para la defensa de sus intereses. Lo anterior, sin perjuicio del desarrollo normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹Archivo C2 Pdf ‘006’

²Archivo C1 Pdf ‘028’

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ad77d1ab64876f023637b35a896ece40b4c7e3fb2c625e9340af55052a39e1**

Documento generado en 26/01/2024 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 102
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00168-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO ALFONSO CARPINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que a través de proveído del 17 de octubre último¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos con la presentación de la demanda, vislumbra este estrado judicial que el apoderado de la parte demandante allegó al plenario la subsanación del escrito introductor y aportó constancia del envío del mismo a la vinculada por pasiva².

Así las cosas, se **ADMITE** la presente demanda, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22³, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto enjuiciado, a saber, la Orden Administrativa de Personal No. 2464 expedida el 27 de diciembre de 2022, así como todo el expediente administrativo del señor CRISTIAN CAMILO ALFONSO CARPINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.377.700; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ PDF '004'.

² PDF '005'

³ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aefea9366af1f4a288e90b79e1ddd4532965a5e9219864331198f228e98e0c**

Documento generado en 26/01/2024 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 103
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00193-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA RUTH INFANTE BUSTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Se rememora que a través de proveído del 1 de septiembre último¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos con la presentación de la demanda, vislumbra este estrado judicial que el apoderado de la parte demandante allegó al plenario el acto demandado e indicó la dirección física y electrónica de la señora CLARA RUTH INFANTE BUSTOS².

Así las cosas, se **ADMITE** la presente demanda, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante Legal del Municipio de Fusagasugá o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal del Municipio de Fusagasugá que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, Respuesta FUS2022ERO04052 (22/11/2022), así como todo el expediente administrativo de la señora CLARA RUTH INFANTE BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.612.402; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

¹ PDF '005'.

² PDF '006'.

³ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b71f5bff9c982657a1d5a93fe8716cad764ef0c765106ac7787ad585adad0**

Documento generado en 26/01/2024 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 104
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00195-00
PROCESO: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR ZABALA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Acude a esta instancia judicial la parte demandante pretendiendo la nulidad de las decisiones contenidas en:

- (i) Resolución No. 13894 del 23 de mayo de 2019, «por la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres»¹
- (ii) Resolución No. 57395 del 01 de septiembre de 2022, «Por la cual se impone la obligación de pagar una suma líquida de dinero con fundamento en el derecho a repetir que le asiste a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por concepto de las indemnizaciones efectuadas y/o los servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito que involucran a vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente»²

El proceso de la referencia, fue radicado el 13 de julio de 2023, correspondiendo por reparto a este Despacho conocer del proceso de la referencia / PDF '003', el cual, a través de auto adiado el 1 de septiembre último / PDF '004', ordenó a la parte demandante se sirviera subsanar las falencias evidenciadas, concediéndosele el término de diez días para que se sirviera:

«(...) la parte demandante deberá adecuar su demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Para el efecto, dicho extremo procesal deberá ajustar el libelo introductor, al compás de lo dispuesto en los artículos 138 (que regula la acción en cita), 161 (modificado por el art. 34 de la Ley 280/21, sobre los requisitos de procedibilidad), 162 (el contenido de la demanda) y 163 (la individualización de las pretensiones), 164 (la oportunidad para presentar la demanda) de la Ley 1437 de 2011, aportando los anexos que exige el precepto 166 ibidém. Asimismo, deberá allegar nuevo poder que lo faculte para instaurar la demanda acorde al medio de control en mención, al tenor de lo dispuesto en el art. 160 de la Ley 1437/11 y el canon 74 del CGP».
/ Se resalta /

¹ PDF '002' pp. 14-17

² PDF '002' pp. 25-28

A través de memorial del 25 de septiembre de 2023³ dirigido al correo institucional del Despacho, la parte actora arriba al plenario memorial en los siguientes términos:

«De un lado apartándonos de la interpretación dada por el despacho y previamente consultando con nuestro representado, dicha persona manifiesta no haber sido objeto de ningún tipo de perjuicio, ni objetivo, ni subjetivo por lo cual lo que se pretende es la mera nulidad de la actuación contenida en los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, consideramos haber subsanado la demanda en los términos que legalmente establecidos y en consecuencia se dé trámite a la misma» (sic)

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el contenido del memorial allegado por la parte actora (subsanción de demanda), los actos enjuiciados y el escrito introductor, vislumbra este estrado judicial sin mayores ambages que nos encontramos ante pretensiones de índole subjetivas, comoquiera que se desprende indefectiblemente un restablecimiento automático del derecho, toda vez que en caso de prosperar la pretensión de nulidad simple, indiscutiblemente la situación vuelve a su estado anterior dejando sin efecto los actos enjuiciados en beneficio del señor JULIO CÉSAR ZABALA MORENO, declarado deudor de la suma de \$10.629.216 a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud /ver PDF 002 p. 17/.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, se prescribe lo siguiente

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». /Negrillas del Despacho/*

En consecuencia, al no acreditarse el cabal cumplimiento de la orden de enmienda impartida a través del auto de fecha 1 de septiembre de 2023, relacionado con la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento, habrá de rechazarse conforme a lo instituido en el art. 169 numeral 2 del CPACA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso y devuélvanse los anexos.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ PDF '005'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848030382e9cad50e3872ccae96a0d44f5efbe70adaef9961154e7162f59d0cd**

Documento generado en 26/01/2024 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 105
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00197-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA INÉS PRIETO GONZÁLEZ
DEMANDADO: (i) E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ (ii) COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD – INTRASALUD, (iii) COOPERATIVA DE TRABAJO SERVISALUD, (iv) ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN

Se rememora que a través de proveído calendado el 1 de septiembre de 2023¹, se le concedió a la parte actora un término de diez días para que corrigiera los yerros advertidos con la presentación de la demanda, vislumbra este estrado judicial que el apoderado de la parte demandante allegó al plenario lo allí ordenado.

Así las cosas, el Despacho **ADMITE** la presente demanda, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22², se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** (i) al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ o su delegado, (ii) al representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD – INTRASALUD, o a quien haga sus veces, (iii) al representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO SERVISALUD, o su delegado (iv) al representante legal de la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS – CORHUMANOS, EN LIQUIDACIÓN o su delegado y (v) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/224, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

1

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la E.S.E. demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo de la señora BLANCA INÉS PRIETO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.295.380, así como toda la actuación administrativa, que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, Oficio GR/2010002/OF/336/221 del 8 de julio de 2021; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

6. **SE RECONOCE** personería al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.790 y T.P. No. 161.111 del C.S.J. conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '013' pp. 29-30 /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁶ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*”

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁷ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e305508f62d03bbbc37504231b6ab521e4d6b6ae821c8dc7dbe0ddd2238d1b8d**

Documento generado en 26/01/2024 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 106
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00201-00
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: KELVIN STIVEN HERNÁNDEZ CUESTA Y MARIBEL CUESTA IBARRA

A través de proveído de fecha 3 de noviembre de 2023¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

«Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». / Negrilla y subrayas del Despacho/*

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 7 de noviembre de 2023² en el micrositio virtual del Juzgado / página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior⁴, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de controversia contractual promovida por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra KELVIN STIVEN HERNÁNDEZ CUESTA y MARIBEL CUESTA IBARRA.

¹ Archivo PDF '004'.

² Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+11+07+ESTADO+No.+63+SAMAI.pdf/e3acabb8-9e55-4ae4-8b97-e937eff52039>

³ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+11+07+AUTOS.pdf/odo4e45-d57e-4d7a-ad65-42b6f65c8e7a>

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+11+07+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/f304c332-55b2-46db-91dd-4e70627c89dd>

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53af3f6f9c959fac44bf1296fbed08cce3817db0b1e472cde9429c5763e93c02**

Documento generado en 26/01/2024 03:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 107
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00202-00
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: MARIBEL CUESTA IBARRA

A través de proveído de fecha 20 de noviembre de 2023¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

«Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». / Negrilla y subrayas del Despacho/*

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 21 de noviembre de 2023² en el microsítio virtual del Juzgado / página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior⁴, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de controversia contractual promovida por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra MARIBEL CUESTA IBARRA.

¹ Archivo PDF '004'.

² Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+11+21+ESTADO+No.+66+SAMAI.pdf/7add9d9a-f060-494e-9141-96406a2448a4>

³ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+11+21+AUTOS.pdf/5e626af3-f87c-422f-8599-b44327588030>

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+11+21+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/eaaf1c13-e74a-4730-b9d3-cbb960713175>

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e7bef479ff760cff75a11d01a715e8069852ae9e2412b4ea121c44bdadd249**

Documento generado en 26/01/2024 03:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 111
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00310-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 10 de noviembre /PDF '011'/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 13 de octubre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a las mismas anualidades.

El proceso de la referencia, fue radicado el 16 de noviembre de 2022 / PDF '0023 /, correspondiendo por reparto a este Despacho, quien al advertir que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, la admitió mediante proveído calendado el 17 de febrero de 2023/ PDF '004' /.

Finalmente, la apoderada del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032–CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.»

¹ «Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)» /Resalto del Despacho/

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada del demandante quien tiene la facultad para desistir /PDF '001' pp. 66-68 /, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual, se aceptará.

Ahora bien, dispone el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

«Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

/Subrayas del Despacho/

Colofón de lo expuesto, se observa que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor **JOSÉ LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77902e75712831340e4605c3f32df87e07b4460b58ae2890cca9c3d4285eacb8**

Documento generado en 26/01/2024 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	112
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA, TATIANA KATHERINE PORTILLA DÍAZ Y SANTIAGO CARVAJAL PORTILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 18 de diciembre de 2023¹, en el sentido de indicar que la fecha de celebración de la audiencia es el 25 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Pdf '019'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f8d08e25f60e6b43071e6abac4546d50c9a1a2ee8f50b1db6c9ca0c721f1ee**

Documento generado en 26/01/2024 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	113
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00288-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TENA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia, fue radicado en el Juzgado 68 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera /Archivo Pdf ‘001’/Estrado Judicial que, atendiendo el asunto de la controversia, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la actuación a los Juzgado Administrativo de Girardot (Reparto)/Archivo Pdf ‘009’ y ‘010’/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia /Archivo Pdf ‘08’/. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar copia y/o constancia de notificación de los actos administrativos demandados. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de los anexos que acompañan a la demanda no se evidencia constancia de notificación de la Resolución No. 0171 del 31 de enero de 2023¹; en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.
2. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

¹ Acto Administrativo acusado

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

3. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada ÁNGELA MARÍA LÓPEZ, portadora de la T.P. N° 117.450 del C. S. de la J., para actuar de conformidad con las facultades relacionadas en el certificado de existencia y representación de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. /archivo PDF '04' pp. 50/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d0e8eb4dd9582385e5f0db3901e5666c49122ee2ef9cfd78fd1d5e63ce1748**

Documento generado en 26/01/2024 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 114
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00303-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, obrante en el PDF '65' carpeta C1, mediante el cual realiza las siguientes solicitudes:

«Al analizar detalladamente la prueba trasladada que consiste en el dictamen y su complemento emitido por la Junta Regional de Calificación de Bogotá (sic) objeto de este documento se evidencia los siguientes:

- *El perito no se pronunció sobre la posibilidad de reubicación laboral del señor Samuel David García Olaya, con fundamento en la falta de competencia para ello.*

Por otra parte, de conformidad con el artículo 174 del código general del proceso, las pruebas trasladadas(sic) deben practicarse y en concordancia con el artículo 219 del C.P.A.C.A. la práctica de la prueba pericial se realiza en la audiencia de pruebas, la cual en el proceso de origen de la prueba trasladada que se lleva en el Juzgado 27 administrativo de Bogotá esta se realizó el pasado 2 de noviembre de 2023. (ver adjunto). Por lo consiguiente la prueba trasladada aún se encuentra incompleta y es menester de su complemento en la práctica de la misma de conformidad con la normatividad antes indicada.

Por último, me permito solicitar a este despacho que en razón al objetivo de este proceso y uso de la (sic) facultades su señoría, en caso que se determine por este despacho que los criterios expuestos por el ente público que emite el dictamen (prueba trasladada) carecen de fundamento y si así lo considere el despacho se decrete un nuevo peritaje que conlleve esclarecer las dudas antes manifestadas, en especial, las relativas a la viabilidad de la reubicación laboral conforme a los lineamientos jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional». / Se resalta /

2. ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia inicial calendada el 24 de marzo de 2022 / PDF '30' /, este estrado judicial en atención a la petición de pruebas elevada por el apoderado de la parte actora a través del escrito introductor, decretó como prueba, informe técnico a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, asimismo, se le solicitó al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá se sirviera remitir copia íntegra del historial clínico del demandante SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA que antecedió al Acta de Junta Médico Laboral No. 202332 del 2018 y Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-1-080 del 7 de febrero de 2019, entre otras.

Uteriormente, durante la celebración de la audiencia de pruebas adiada el 12 de agosto de 2022 / PDF '51' /, interviene el apoderado de la parte actora manifestando que desiste de la prueba por informe técnico (argumentos en audio y video ver archivo MP4 '51'), solicitud que fue aceptada por este funcionario judicial; aunado a lo anterior, por la Secretaría del Despacho se solicitó al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá remitiera al plenario una vez recaudada y practicada, copia del informe técnico decretado en favor de la parte actora a cargo de la Junta Regional de Calificación de Bogotá, en el proceso de nulidad y restablecimiento que promueve el señor SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, distinguido con el radicado 11001-33-35-027-2019-00341-00.

El Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial, en atención a la solicitud formulada por este estrado, allegó el mencionado informe el 01 de diciembre de 2022 / PDF '55' /, el cual se incorporó al expediente digital y se puso en conocimiento de la parte actora a través de auto calendado el 30 de enero de 2023 / PDF '57' /; por un *lapsus calami*, este Despacho indicó que con ello se recaudaba la única prueba faltante, inconforme con lo allí señalado la parte actora recurre el mencionado auto, en consecuencia, este servidor judicial a través de auto calendado el 29 de agosto de 2023 / PDF '60' /, le solicita al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá remitir íntegramente la prueba pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, una vez recaudada y ejercido el derecho de contradicción, de conformidad con la solicitud de complementación realizada por la parte actora.

Finalmente, el juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá remite lo deprecado / ver PDF '62' /, lo cual fue puesto en conocimiento a través de auto calendado el pasado 24 de noviembre / PDF '64' /

3. CONSIDERACIONES

Una vez hecho el recuento de los antecedentes en relación al informe técnico, procede este estrado judicial a traer a colación lo establecido en los arts. 180, 211, 212 y 213 del C.P.A.C.A., que señalan:

«Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

(...)»

«Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.»

«Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición

a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. /Se subraya/.

En atención a lo recién trasunto, desde este momento advierte esta autoridad judicial que no es procedente acceder de manera favorable a la solicitud elevada por la parte actora tendiente a que se le ordene a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca un nuevo dictamen, comoquiera que la oportunidad procesal prevista para la deprecación de pruebas ya feneció, máxime atendiendo al desistimiento expresado que sobre este medio probatorio realizó el apoderado de la parte actora – PDF ‘51’ p .2 –.

«Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado».

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el art. 211 de la Ley 1437/2011, recién trasunto, y en atención a que la Ley 1437/2011 no hace mención expresa de la «prueba trasladada», procede el Despacho a mencionar lo que sobre el particular establece el Código General del Proceso en su artículo 174:

«Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan. /Se subraya/.

En virtud a ello, procedió el Despacho a verificar si el contradictorio de la prueba en mención se ejecutó por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá en el proceso de nulidad y restablecimiento que adelanta el señor GARCÍA OLAYA ante ese estrado judicial, distinguido con el radicado 11001333502720190034100, advirtiéndose que se corrió traslado a las partes para que alleguen sus alegatos de conclusión¹, desde el 27 de noviembre de 2023.

Corolario de lo expuesto, vislumbra el Despacho que el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá con auto adiado el 2 de agosto de 2023, decretó la complementación del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en los términos deprecados por el apoderado de la parte demandante relacionados con:

«De conformidad con lo anterior me permito muy respetuosamente solicitar se requiera a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a fin que:

- *Complemente el dictamen expedido y se pronuncie sobre la posibilidad de reubicación laboral del señor Samuel David García Olaya.*
- *Se aclare cuáles son los criterios para determinar que la fecha de estructuración de la invalidez fue el 13 de agosto de 2022 (fecha de la junta) y no la fecha en que se diagnosticó la patología en estudio.*

¹ Lo manifestado es producto de la consulta que se realiza en el aplicativo Siglo XXI, dispuesto por la Rama Judicial para publicar las actuaciones procesales.

- *Se aclare porque razón no se incluyeron las demás patologías para el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral». (sic) / ver PDF '62' p. 5 /*

Dando alcance al requerimiento la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con acta adiada el 11 de agosto de 2023 informó:

«En el Dictamen N. 1075259847-9420 del 15 de noviembre de 2022, se procedió a calificar los diagnósticos soportados con suficiencia en la historia clínica aportada, tratados y con secuelas funcionales establecidas. Se registró el antecedente de la hernia ventral, que fue corregida quirúrgicamente, por lo cual, según los fundamentos de hecho aportados no presenta secuelas funcionales calificables.

Teniendo en cuenta que la fecha de estructuración corresponde a la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos. Se determina que la fecha de estructuración corresponde al 13 de agosto de 2022, en la cual se hace la revisión documental y teniendo en cuenta el curso natural de las enfermedades tratadas y lo referido por el paciente, se establece la disminución de capacidad laboral correspondiente a las secuelas verificables en los fundamentos de hecho aportados.

Es preciso explicar que frente a la solicitud del honorable despacho en torno a definir la posibilidad de reubicación laboral, con el debido respeto señalamos que la función de la Junta de Calificación por competencia se centra exclusivamente en la determinación de la disminución de la capacidad laboral, origen y fecha de estructuración. Siendo así, dicha solicitud trasciende lo establecido en la norma, además, al no conocer los alcances de los profesiogramas, perfiles de los cargos, requerimientos de aptitud psicofísica, nivel de estudios, perfil de competencias, no es posible atender dicha solicitud. Finalmente, es de anotar que tal competencia la detentan las áreas administrativas de gestión de talento humano y seguridad y salud en el trabajo de la Institución Militar». / Se resalta /

Lo que conlleva a colegir a este estrado judicial que la Junta Regional de Calificación si realizó pronunciamiento frente a la posibilidad de reubicación laboral; en consecuencia, no se encuentran argumentos que respalden la solicitud de la parte actora.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte actora de conformidad a lo expuesto.

Ejecutoriado la presente providencia, por Secretaría **REINGRÉSESE** el expediente para continuar con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-proveído firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88555f9d63eed48c70e79f328ce804f3e75ce99b94d6c7756a0cd61ce09d136**

Documento generado en 26/01/2024 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>